



BOLETÍN EXTRAORDINARIO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO:—Decreto de S. E. I. planteando el Arreglo general de parroquias de este Obispado.—Auto definitivo del mismo.—Real Decreto.—Real Cédula.—Cuadro sinóptico de las Parroquias.—Anuncios.

ARREGLO GENERAL DE PARROQUIAS DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Nos el Dr. D. Juan Bautista Grau y Vallespinós,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE ASTORGA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.

HABIÉNDOSE dignado S. M. la Reina Regente (q. D. g.), por Decreto de 22 de Julio último, prestar su Real aprobación al arreglo general de parroquias de este Obispado, que terminamos por auto definitivo de 22 de Abril de 1889, no menos que á los Aranceles parroquiales

y obligaciones de los Coadjutores, que á dicho arreglo agregamos por otro auto de 18 de Febrero de 1890, y habiéndose expedido á nuestro favor en 20 de Septiembre de este año, la Real Cédula auxiliatoria para poner en ejecución lo por Nós acordado, venimos en disponer:

1.º Se insertarán literalmente en el *Boletín Oficial* de la Diócesis este nuestro Decreto, el auto definitivo de arreglo, los expresados Real Decreto y Cédula auxiliatoria, junto con un extracto del cuadro sinóptico de las parroquias, que obra en el expediente original.

2.º Comprendiendo este Obispado Iglesias enclavadas en las provincias de León, Zamora, Orense y Lugo, publíquense también los repetidos Decreto y Cédula Reales en uno de los números de los Boletines Oficiales de dichas provincias, con arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º del mismo Real Decreto, á cuyo fin diríjase atento oficio á los respectivos Sres. Gobernadores civiles, incluyéndoles las correspondientes copias para que ordenen su inserción, y que se nos remita un ejemplar del número en que se publiquen para unirlo al expediente de su referencia.

3.º Habiendo opinado el Consejo de Estado en pleno, en su informe al cual se refiere el Real Decreto de 22 de Julio de este año, que el arreglo parroquial de esta Diócesis debía ejecutarse desde luego, y no en el tiempo y forma que Nós acordamos en el art. 15 de nuestro auto definitivo de 22 de Abril de 1889, fijamos como fecha del planteamiento del mencionado arreglo, en lo que toca á la erección, supresión, agregación y segregación de iglesias matrices y filiales, la del primero de Enero del año próximo 1892; y en cuanto á las dotaciones de personal y culto, se estará á lo prescrito en el Real Decreto concordado de

15 de Febrero de 1867, especialmente desde la 4.^a hasta la 8.^a de sus disposiciones transitorias.

4.^o No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Sres. Curas ó encargados de las *Parroquias suprimidas* continuarán ejerciendo sus cargos en la misma forma y con las mismas facultades con que hoy funcionan, y percibiendo los mismos haberes sin modificar nada hasta que reciban nuevo mandato ó instrucciones de Nuestra Autoridad.

5.^o Encargándonos la regla 2.^a de la referida Real Cédula que instruyamos y ultimemos, con la brevedad posible, los expedientes gubernativos en orden á los Curatos de patronato particular, con arreglo á lo prescrito en el artículo 14 y siguientes del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, incoaremos sin demora las diligencias que procedan y dictaremos en tiempo oportuno las medidas conducentes al cumplimiento de dicha soberana disposición, á las que daremos la debida publicidad, á fin de que lleguen á noticia de todos los que se crean con derecho á la presentación para las parroquias de patronato laical, que deban quedar subsistentes despues del presente arreglo, y de las que se dará noticia cuando convocáremos Concurso general, para la provisión de parroquias vacantes,

6.^o En cuanto al arancel de derechos parroquiales y á las obligaciones de los coadjutores que agregamos al expediente general de arreglo de parroquias y elevamos á S. M. la Reina Regente, á los cuales se ha servido también prestar su Real asenso, los publicaremos en tiempo oportuno, dictando las convenientes instrucciones para su planteamiento.

7.º Si alguna duda ocurriere para la ejecución de los mandatos de este nuestro Decreto, especialmente de los designados con los números 3 y 4, los interesados la pondrán en conocimiento del Sr. Arcipreste del partido que la resolverá con arreglo al espíritu y letra de los documentos y disposiciones insertos en el presente número del *Boletín Oficial* de la Diócesis, ó bien, según su importancia, nos la participarán para que dictemos la resolución procedente.

Así lo decretamos y mandamos en Astorga á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

✠ JUAN, *Obispo de Astorga.*

Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi señor,

Dr. Francisco Marsal,

CANÓNIGO, SECRETARIO.

AUTO DEFINITIVO

SOBRE ARREGLO GENERAL DE PARROQUIAS DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Nos el Dr. D. Juan Bautista Grau y Vallespinós,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,
OBISPO DE ASTORGA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL
ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.

Vistos y examinados detenidamente los expedientes para el arreglo general de parroquias en esta Diócesis de Astorga, instruidos de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 del Concordato de 1851, Real Cédula de 3 de

Enero de 1854 y Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, dados por la autoridad de ambas potestades.

RESULTANDO: que el expediente de arreglo parroquial de la Diócesis se siguió y sustanció por nuestros venerables antecesores, de conformidad con las bases establecidas en las disposiciones mencionadas, recayendo auto definitivo en el arreglo proyectado, de cada uno de los Arciprestazgos, que por especiales motivos no tuvo el debido efecto;

RESULTANDO: que en dicho plan general de arreglo parroquial de la Diócesis, Nos hemos visto obligado á introducir considerables modificaciones, efecto de la situación económica por que atraviesa el Reino, y hacer nueva distribución de presupuestos entre las distintas dotaciones de culto y clero, condición indispensable para que pueda llegar á realizarse el plan enunciado;

CONSIDERANDO la suma necesidad de que, partiendo de las mencionadas bases, se proceda al nuevo arreglo y demarcación de las parroquias de este Obispado, y los bienes que con él ha de reportar, aun no pudiendo realizarlo según nuestros deseos y en la forma que exigen las necesidades de la Diócesis;

CONSIDERANDO: que tanto los datos personalmente adquiridos en la Santa Pastoral Visita del Obispado, como los antecedentes que obran en nuestra Secretaría de Cámara, y las noticias é informes recibidos de los respectivos Párrocos en orden á la extensión, número de barrios, población, distancias, accidentes de terreno, facilidad de comunicaciones y demás circunstancias de las parroquias y sus anejos, aconsejan las alteraciones, erecciones, supresiones y agregaciones que aparecen en este proyecto, con las cuales, á más de resultar algún aumento en la dotación del per-

sonal, quedará regularmente atendido el régimen espiritual de los pueblos con mayor comodidad del servicio; si bien indebidamente dotados el personal y el culto, por haber tenido que ceñirnos á un presupuesto excesivamente bajo para esta extensa, quebrada y pobre Diócesis;

Visto lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en el cap. IV de la sesión XXI de Reform. y oído el parecer de nuestro Excmo. Cabildo Catedral, Fiscal eclesiástico y los Arciprestes respectivos; Decretamos y fallamos en virtud de nuestra autoridad ordinaria y la concedida por las expresadas disposiciones de ambas potestades:

1.º La Diócesis de Astorga constará de veintiocho Arciprestazgos, á saber: Bierzo, Boeza, Cabrera Alta, Cabrera Baja, Carballeda, Cepeda, Decanato, Omaña, Órbigo, Páramo, Páramo y Vega, Quiroga, Ribera de Urbia, Rivas del Sil, Robleda, Sanabria, Somoza, Tábara, Tera y Valverde, Trives y Manzaneda, Valdeorras, Valdería, Valduerna, Vega y Ribera, Viana, Vidriales, Villafáfila y Villafranca.

2.º A cada uno de estos Arciprestazgos pertenecerán las parroquias enumeradas en su respectivo cuadro-relación que obra en este expediente, con la categoría y dotación que allí se expresa y determina.

3.º Quedan, por tanto, suprimidas las parroquias que como tales figuran en dichos cuadros, y en cambio se crean y erigen parroquias en debida forma las Iglesias que, figurando antes como anejos, se elevan hoy en dichos cuadros y relaciones á la categoría de Matrices.

4.º Mientras las facultades del Tesoro no permitan otra cosa y provisionalmente, conforme declaran el artículo 36 del Concordato, 18 del Convenio adicional y 20 del

Real Decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, á los curatos de término de Sta. Marta de esta Capital, La Bañeza, Ponferrada y Villafranca, asignamos la dotación de *dos mil pesetas* anuales; á los restantes de término la de *mil setecientas cincuenta*; dotamos los de ascenso con *mil quinientas, mil cuatrocientas, mil trescientas setenta y cinco, mil doscientas y mil ciento veinticinco* respectivamente; los de entrada con *mil cien, mil, y novecientas cincuenta pesetas*; los rurales de primera clase con *novecientas veinticinco, novecientas y ochocientas setenta y cinco*; y finalmente los rurales de segunda con *ochocientas cincuenta, ochocientas veinticinco y ochocientas*, segun diferenciamos á unos y á otros en dichas relaciones.

5.º De igual manera asignamos, para las fábricas de parroquias, las cantidades que respectivamente se expresan en los mencionados cuadros, teniendo en cuenta la importancia y capacidad de los templos, las necesidades del culto, la importancia de las parroquias y demás circunstancias que hemos considerado atendibles.

6.º Sin perjuicio de señalar mayor número de Coadjutores, según lo pide el servicio de la Diócesis, en atención á las angustias del Tesoro, se designarán, por ahora, los Coadjutores que se fijan en las respectivas relaciones, dotando á todos los Vicarios con la asignación de *setecientas, seiscientas cincuenta y seiscientas veinticinco pesetas* respectivamente, según allí se indica.

7.º Las parroquias, tanto patronadas como de concurso, que quedan suprimidas con este arreglo y unidas á otras Iglesias, seguirán la condición de sus respectivas Matrices en orden á su provisión. Asimismo, todos los anejos de cualquier Iglesia, sea ó no patronada, que se elevan á la cate-

goría de matrices, se proveerán por concurso en la forma que dispone el Concordato vigente. Declaramos extinguido el patronato de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Ayuntamientos y Común de vecinos, conforme á lo prescrito en el art. 17 del Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, debiendo en lo sucesivo proveerse por concurso las parroquias que eran de patronato de tales Corporaciones. En cuanto á las Iglesias que figuraban como de patronato de algunas personas eclesiásticas y de determinadas familias, respetaremos su derecho, siempre que resulte probado en la forma que dispone el Santo Concilio de Trento y el mencionado Real Decreto en su art. 16, á cuyo efecto instruiremos el oportuno expediente.

8.º A la publicación del arreglo señalaremos las obligaciones de los Ecónomos, Regentes y Coadjutores en general, y fijaremos sus derechos y atribuciones conforme á las bases 17 y 20 de la Real Cédula mencionada de 1854.

9.º Los Ecónomos percibirán las dotaciones señaladas en el art. 20 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867.

10.º Tanto las fábricas de las Iglesias como los Párrocos y Coadjutores percibirán las cuotas señaladas en sus respectivos aranceles, que elevaremos á la aprobación de S. M. la Reina Regente á los efectos oportunos.

11.º Todos los Párrocos de la Diócesis quedan obligados á prestar el pasto espiritual y decir segunda Misa los días festivos en cualquiera parroquia, anejo ó capilla que por Nós ó por nuestros sucesores se les asigne, en caso de necesidad. De igual suerte, debiendo todo eclesiástico estar adscrito á alguna parroquia, prestará en ella los servicios que en su título de adscripción se le designen, ó

que Nós tuviéramos á bien señalarles según las necesidades y circunstancias de cada caso.

12.º Se conservarán todas las Iglesias que dejan de ser parroquias ó anejos, y las capillas y santuarios habilitados hoy para el culto, mientras los fieles continúen sustentándolos con sus limosnas, quedando todos los expresados templos sujetos á su respectiva matriz. De todos modos, al Diocesano toca disponer de los objetos del culto que en ellos existan.

13.º Los materiales de los edificios cuyo estado ruinoso exija su demolición, así como el valor de sus solares, se destinarán á la reparación de otros templos ó casas rectoriales. Asimismo, careciendo muchos curatos tanto actualmente existentes, como de nueva creación, de casa y huerta rectoral, quedarán á favor de la Diócesis las casas y huertos de las parroquias que con este arreglo se suprimen para que, enagenándolas en legal forma cuando proceda, pueda con el producto de su venta proporcionarse rectoral y huerta, ó á lo menos casa-habitación, al Párroco en los curatos que de ella carecen, conforme al espíritu y letra de las leyes concordadas, mucho más cuando en varias parroquias de las más miserables de este Obispado, es imposible que viva el párroco sin tener casa propia.

14.º Las Cofradías en debida forma establecidas en las parroquias, en sus anejos y en las demás capillas ó santuarios, estarán sujetas á sus respectivos Párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas. Rendirán á los mismos las cuentas anuales de recaudación é inversión de fondos, para que, unidas á las antecedentes, sean remitidas á la aprobación del Ordinario. El Párroco velará sobre la observancia de sus cons-

tituciones é informará al Prelado de cualquier defecto notable que advirtiere, para ordenar la continuación ó supresión de las mismas.

15.º Empezará á regir el presente arreglo parroquial á medida que vayan canónicamente vacando las parroquias que sean objeto del mismo, continuando entre tanto con la categoría, límites y demarcación que hoy tengan, á menos que por especiales motivos creamos conveniente plantear antes este arreglo, á cuyas disposiciones se sujetaron preventivamente los Párrocos, al recibir la institución y colación canónica y tomar posesión de sus respectivos curatos.

16.º Derogamos las disposiciones de cualquier otro arreglo ó plan parroquial anterior, hecho en la diócesis, en cuanto se oponga al presente.

17.º Por último, reservamos á Nuestra Autoridad y á la de Nuestros Sucesores, la resolución de cuantas dificultades nazcan y se ofrezcan en la ejecución y cumplimiento del arreglo general de esta Diócesis, con la misma amplia extensión de atribuciones que ahora usamos, y muy especialmente la demarcación exacta de las parroquias y la adjudicación de ayudas y anejos; y mediante á que es indispensable tener á la vista este nuestro Decreto, mandamos que se formen de él dos ejemplares auténticos, los que originales, firmados de nuestra mano, sellados con el de nuestra Dignidad, y refrendados por el infrascripto Secretario de Cámara y Gobierno, acompañados de los cuadros-relaciones correspondientes á cada Arciprestazgo, de los cuales aparece el cuadro sinóptico de la Diócesis, sean elevados al conocimiento de S. M. la Reina Regente por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para

los efectos señalados en el art. 24 del citado Concordato de 1851. Así lo decretó y firma S. E. I. el Obispo mi señor, por ante mí el infrascripto Secretario de Cámara y Gobierno en Astorga, á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, de que certifico.—† JUAN, *Obispo de Astorga*.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, —Doctor Francisco Marsal, *Presbítero Secretario*.—(Hay un sello.)

REAL DECRETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—SECCIÓN 3.ª—NEGOCIADO 2.º.—Ilmo. Señor.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente:—Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar:—*Artículo primero*.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro del Concordato de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Astorga por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Artículo segundo*.—En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas pro-

cedentes.—*Artículo tercero.*—El presente Decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado, de la Real Cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el ECLESIASTICO de aquella diócesis.—*Artículo cuarto.*—En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo veinte y ocho y demás disposiciones del Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.—*Artículo quinto.*—El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.—De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de Julio de 1891.—VILLAVERDE.—Sr. Obispo de Astorga.

REAL CÉDULA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de Astorga, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabeis, que en el artículo veinti-

cuatro del Concordato, celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis. —Sabeis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el prévio acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el M. R. Nuncio Apostólico, la Real Cédula de *ruego y encargo*, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona. De la propia manera sabeis que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del Representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula,

como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo, nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto. — Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bién, por Mi Real decreto de veinte y dos de Julio del corriente año de mil ochocientos noventa y uno, prestar Mi Real asenso con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria; por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razón, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan benefical, según el tenor del auto definitivo de veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veinte y ocho. A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el *Cuadro sinóptico*, que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado, en el modo y forma establecida, ó que en adelante estableciere, disfrutarán también con arreglo al artículo treinta y tres

del Concordato y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de *iglesiarios*, *mansos*, ú otros que no se hubieran enagenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que Yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.—De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto preceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:—

Primero.—Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveais en economato las

coadjutorias; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que, con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictáreis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia y más particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo.—Que en razón de su transcendencia é importancia, para mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen, con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyereis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las Supremas Potestades.

Tercero.—Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud para que, en cuanto á vuestra Autoridad tocara, se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del M. R. Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y

siete. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer, lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado, y en el artículo veintidos del Convenio celebrado con la Santa Sede, en veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinte y cinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el M. R. Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del mencionado Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto.—Que vigileis, con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veinte y seis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofra-

días establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviereis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinte y cinco del citado Real Decreto.

Quinto.—Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho, según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo diez y seis, sesión veinte y tres de *Reformat.* del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base diez y ocho auxiliien en caso de necesidad á los párrocos, en el desempeño de su misión, adoptando contra los que, sin legítima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyereis conducentes.

Sexto.—Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto, ó que en adelante se dispusiere, respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinte y cinco del propio mes.

Séptimo.—Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad,

cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla décima, consignada despues de las bases para el arreglo de las parroquias, de Mi Real Cédula, tantas veces citada de *ruego y encargo* de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, mas bien que de sincero dolor y eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que, de la misma manera, ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y para edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y octavo.—Que adopteis las medidas que creais convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliatoria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razón, que se devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estimeis más adecuada.

Por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vós para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dado en San Sebastian á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Jus-

ticia, Raimundo Fernández Villaverde.—V. M. es servida mandar se ejecute y cumpla el Plan benefical parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, *Real Cédula* de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y *Real Decreto* de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de *Astorga*; debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales, á quienes en alguna manera corresponda.

ANUNCIOS.

ALMANAQUE CATÓLICO

PARA EL AÑO BISIESTO DE 1892.

ÍNDICE.—Épocas célebres.—Cómputo eclesiástico.—Témporas.—Vela-
ciones.—Letanías.—Días de ayuno.—Bulas y Sumarios.—Limosnas de los
Sumarios é Indultos.—Fiestas movibles.—Cuarenta Horas.—Visitas para la
Corte de María para todos los meses del año.—Santorales.—La devoción á la
Sagrada Familia.—Fórmula de consagración de las familias cristianas á la
Sagrada Familia.—Índice de los Santos por orden alfabético.

Véndese en esta IMPRENTA al precio de 50 céntimos.

CALENDARIOS DEL CORAZÓN DE JESÚS.

Se advierte á los Sres. Sacerdotes que estos son los pu-
blicados por la Revista titulada EL MENSAJERO, pues
aun cuando se venden muchos calendarios con este título,
no son de los publicados por dicha Revista.

Se venden en la IMPRENTA Y LIBRERÍA de este
Boletín, única Casa autorizada en esta Diócesis para ello, y
para hacer las suscripciones al Mensajero.

Precio: 60 céntimos.

ASTORGA:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijos de López, Rua, 5 y 7.

ÍNDICE

de las materias más importantes contenidas en este tomo

ALOCUCIONES, ENCÍCLICAS, LETRAS, CARTAS Y GRACIAS
CONCEDIDAS POR SU SANTIDAD.

- Carta de Su Santidad al Cardenal Benavides, pág. 2.
Otra á los Obispos del Orbe católico sobre la esclavitud, pág. 8.
Alocución Pontificia sobre la Natividad del Señor, pág. 34.
Breve de S. S. con motivo del tercer Centenario de San Luís, pág. 63.
Carta del Santo Padre al Arzobispo de Colonia sobre la cuestión social, pág. 75.
Carta del Santísimo Padre al Arzobispo de Florencia, pág. 101.
Id. id. al Arzobispo de Génova, 104.
Discurso de S. S. al Sacro Colegio en la audiencia del 2 de Marzo, pág. 106.
Carta del Santo Padre al Cardenal Lawigerie, pág. 109.
Id. é id. sobre el tercer Centenario de San Gregorio el Grande, pág. 123.
Id. é id. á los Arzobispos y Obispos de Austria, sobre la conveniencia de las exposiciones colectivas del Episcopado de cada nación, pág. 160.
Id. é id. al Cardenal Richard sobre el Congreso católico de París, pág. 166.
Id. é id. al Obispo de Nancy sobre la cuestión obrera, pág. 167.
Breve del Padre Santo en elogio del ilustre Windthorst, p. 168.
Encíclica de Su Santidad sobre el estado actual de los obreros, pág. 225.
Id. é id sobre el Santo Rosario de la Virgen, pág. 339.
Id. é id. sobre la mala costumbre del duelo, pág. 354.

DECRETOS DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES.

- De la de Ritos sobre nuevos Oficios de San Juan Damasceno, etc., pág. 13.
Id. sobre Oratorios con reservado en casas de Religiosas, pág. 14
Id. de la del Concilio.—Apuana Funerum, pág. 15.
Instrucción que da la S. U. Inquisición para conocer el estado libre de los que se quieren casar, pág. 84.
Decreto de la S. C. de Ritos.—Compostelana, sobre el lugar en que se ha de reservar el Santo Sacramento y lo mismo los Santos Óleos, pág. 131.
Id. id. sobre los sacerdotes que asisten en el presbiterio, p. 132.
Id. de la S. Congregación de Obispos y Regulares sobre la manifestación de la conciencia, la concesión de Confesor extraordinario, y la facultad de comulgar frecuentemente en algunas comunidades religiosas, 174.
Respuesta sobre lo mismo dada al Sr. Obispo de Málaga. p. 392.
Rescripto de la S. C. del Concilio sobre la aplicación de la misa *pro populo* en las fiestas suprimidas, pág. 194.
Id. sobre dispensa de impedimentos, pág. 195.
Decreto de la Congregación de Ritos acerca del centenario de San Luis, pág. 214.
Id. de la C. del Concilio sobre la facultad de los Obispos para obligar á los sacerdotes á encargarse de la cura de almas, pág. 299.
Id. de la S. R. U. Inquisición sobre el vino para la misa, p. 303.
Id. de id. sobre facultad de los Obispos para conceder dispensas de matrimonio en peligro de muerte, pág. 320.

DOCUMENTOS EPISCOPALES

Y CIRCULARES DE LA SECRETARÍA DE CÁMARA.

- Suspensión de la oración *Ad petendam Pluviam*, pág. 1.
Circular de S. E. I., sobre las elecciones de Diputados, pág. 21.
Id. é id., sobre la publicación de la Santa Bula, pág. 29.
Pastoral de S. E. con motivo de la Santa Cuaresma, pág. 37.
Circular concediendo facultades extraordinarias durante el cumplimiento pascual, pág. 53.
Otra mandando recoger los Santos Óleos, pág. 97.

- Id. de Secretaría para recoger las limosnas de Su Santidad, pág. 98.
- Otra mandando formar Sínodo para prórroga de licencias, p. 138
- Id. publicando un Decreto de la S. C. de Obispos y Regulares, pág. 181.
- Id. sobre el comportamiento de los Seminaristas durante las vacaciones, pág. 218.
- Promulgación del Sínodo, pág. 225.
- Circular para bendecir alhajas y objetos del culto, pág. 275.
- Bendición Papal dada por S. E. en el día de la Asuncion, p. 276.
- Circular sobre el arreglo parroquial, pág. 283.
- Id. para que los señores Arciprestes recojan las Constituciones Sinodales, pág. 284.
- Id. mandando rezar el Santo Rosario en el mes de Octubre, pág. 316.
- Id. sobre la catástrofe de Consuegra y Villafranca, pág. 331.
- Id. de Secretaría para prórroga de Licencias, pág. 359.
- Pastoral de S. E. I. con motivo del Sto. Adviento, pág. 375.
- Circular de S. E. sobre el estipendio de misa rezada, pág. 400.
- Bendición Papal en el día de la Concepción de la Santísima Virgen, pág. 401.
- Decreto de S. E. planteando el arreglo parroquial.—Acto definitivo.—Reales decretos y cédula, etc. pág. 407.
- Donativos para Su Santidad, págs. 50, 55, 98, 119, 138, 181, 210, 221, 271, 285 y 367.
- Id. para los Santos Lugares de Jerusalén, págs. 50, 72, 138, 182, 211, 231, 271, 286 y 367.
- Id. para la Propagación de la Fe y Sta. Infancia, págs. 50, 72, 99, 142, 183, 211, 221, 271, 286, 367.
- Id. para los Cautivos de África, págs. 72, 100, 144, 184, 211, 222, 272, 276 y 367.
- Id. para erigir un templo á San Joaquín en Roma, págs. 73, 100, 121, 185, 212, 222, 272, 287 y 368.

ÓRDENES SAGRADAS.

- Circular anunciando Órdenes, pág. 49.
- Lista de los señores ordenados en las Témporas de Ceniza, pág. 73.
- Id. id. en 14 de Marzo, pág. 118.
- Id. id. en las Témporas de la Santísima Trinidad, pág. 212.
- Anuncio de la próxima salida á Roma de S. E. I., pág. 115.

- Salida de S. E. para Roma, pág. 117.
Noticias de S. E., pág. 137, 193, 309 y 220.
Regreso de S. E. á la Capital de su Diócesis, pág. 273.
Santa Pastoral Visita, págs. 316, 336, 359 y 363.
Regreso de S. E. de la Santa Visita, pág. 399.

SENTENCIAS IMPORTANTES.

- Del Consejo de Estado con motivo de la inspección del Timbre en el Seminario de Mondoñedo, pág. 79.
De la audiencia de Gerona absolviendo á un párroco que se negó á presentar los libros de Bautizados para el alistamiento de los Quintos, pág. 89.
De la audiencia de la Coruña sobre competencia (el sacristán de la Catedral de Tuy demandó al Sr. Obispo), pág. 110.
De la audiencia de la Habana sobre jurisdicción eclesiástica para instruir causas canónicas, pág. 134.
Real orden declarando exentos de demanda particular de injuria las Pastorales, etc. de los Obispos, pág. 135.
Real orden relativa al entierro de Religiosos, pág. 195.
Id. del tribunal de oposiciones á canongías, pág. 302.
Sentencia del Tribunal Supremo sobre ofensas á la religión, pág. 305.
Circular del Ministerio de Estado sobre distribución de las limosnas de la Obra Pia de los Santos Lugares, pág. 310

CENTENARIOS.

- De San Luís Gonzaga, págs. 61, 67, 215, 288, 309 y 371.
De Fr. Luís de León, (Programa) pág. 126.
Del Conde de Toreno, (programa de la Real Academia) pág. 130.
De San Juan de la Cruz, pág. 371.

VARIEDADES

- Exercitia pii sacerdotis, pág. 18.
Circular á los directores del Apostolado de la Oración, pág. 55.
Documentos de id., pág. 56.
El nuevo Obispo de Cuenca, pág. 69.

- Advertencia sobre lo mismo, pág. 71.
Cultos religiosos en Villafranca del Bierzo, pág. 146.
Id. en San Justo de la Vega, pág. 153.
Junta Diocesana de construcción y reparación de templos, págs. 155 y 273.
Comisario general de la Santa Cruzada, pág. 158.
Apostolado de la Oración: qué és y cuando empezó, etc. p. 170.
El observatorio del Vaticano, pág. 187.
Complicación de las disposiciones relativas al matrimonio de militares, pág. 193.
Cofradía de Nuestra Señora del Carmen.—Instalación, reglas, etc. pág. 201.
Ejercicios Espirituales, pág. 209.
Real Academia de Ciencias morales y políticas.—Programa para el concurso de 1892, pág. 222.
Lista de los alumnos de este Seminario que obtuvieron la nota de *Meritissimus*, pág. 277.
Carta del Obispo de Grenoble sobre la unión de fuerzas católicas, pág. 280.
Seminario Conciliar.—Matrícula, internado, gracias, etc. p. 287
Lista de los Sres. Sacerdotes que asistieron a los Ejercicios espirituales, pág. 289.
Movimiento religioso de esta Ciudad, pág. 292.
Una súplica al Clero pidiéndole datos acerca del culto de algunos Santos en esta Diócesis, pág. 294.
Colegio de Segunda enseñanza de esta Ciudad, pág. 294.
Sor Filomena de Sta. Coloma declarada venerable, pág. 295.
Sucursal de Nuestra Señora de las Ermitas, pág. 308.
Nombramiento de Notarios eclesiásticos, pág. 309.
Emisión de las Constituciones Sinodales, págs. 310 y 330.
Solicitud al Sr. Obispo de Cuenca, pág. 315.
Confirmación por el mismo, pág. 317.
Nuevo Arcipreste de Vega y Ribera, pág. 317.
Cofradías del Santísimo Rosario, origen, erección, etc., 317.
Acta de Consagración del Sr. Obispo de Cuenca, pág. 322.
Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, p. 326.
Salida del Sr. Obispo de Cuenca para su Diócesis, pág. 336.
Posesión del Sr. Dean de esta Sta. Iglesia Catedral, pág. 337.
Administración-Habilitación de la Diócesis, pág. 337.
Piadosa alianza para no morir sin Sacramentos, pág. 337.
Colegio de Segunda enseñanza de La Bañeza, pág. 338.
Sufragios en favor de las víctimas de Consuegra, pág. 361.
Toma posesión de una canongía D. Juan Rubio, pág. 361.

Comisión de Capellanías, etc., pág. 368.

Apertura del curso académico en el Seminario, pág. 368.

Carta de las Ermitas, pág. 369.

Movimiento Religioso.—Festividad del Sto. Rosario, pág. 369.

Congreso católico nacional de Sevilla, pág. 402.

Necrologías, págs. 96, 156, 207, 298, 338, 361; 374, 398, 406
426.

Anuncios, págs. 15, 116, 192, 224, 298, 330, 338 y 361.

